



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 285/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, vigente en el momento de la admisión. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 29 de julio de 2011 Dña. xxxx, de 70 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos el 27 de julio de 2011 en la avenida de xx de esta localidad, al sufrir una caída por la existencia de unas losetas levantadas en la acera por las raíces de los árboles, a consecuencia de la cual



sufrió diversas lesiones en el hombro, nariz, labios y se le rompieron las gafas y la dentadura.

Acompaña a su reclamación copia del D.N.I. y del informe del Servicio de Urgencias. Junto a un escrito posterior presentado el 2 de enero de 2012, aporta informes de la Policía Local, de la clínica dental -que refiere fractura de la porcelana de un puente en el diente 21- y pericial de valoración de las lesiones de 16 de noviembre de 2011, que indica que el alta se produjo el 28 de septiembre de 2011, por lo que "ha precisado 63 días para estabilizar las lesiones, todos ellos de carácter no impeditivo (...)". Aporta también facturas de la óptica y de la clínica dental por importes de 710 y 67 euros, respectivamente.

Cifra la indemnización en un total de 4.242 euros que corresponden a los gastos de gafas y reparación dental especificados y a los 63 días que califica, pese a lo que indica el informe pericial, como impeditivos, a razón de 59 euros diarios.

Segundo.- El 24 de enero de 2012 el Servicio municipal de Parques y Jardines informa de que "Girada visita de inspección a la zona no se ha podido determinar que las raíces de los árboles hayan levantado las losetas de la acera".

Tercero.- Requerido informe sobre el daño alegado en las gafas, el 22 de febrero la Policía Local comunica que "no se recuerda si en dicho incidente la persona afectada sufrió algún tipo de daño o rotura en sus gafas".

Cuarto.- El 5 de marzo se practica la prueba testifical propuesta por la interesada. Declara la testigo que "ha visto una baldosa mal colocada, pero no ha visto caer a la interesada.(...) y que ha visto a la señora sangrar y que estaba en el suelo, pero no ha visto si se han roto las gafas, porque no ha visto en ningún momento gafas".

Quinto.- El 9 de marzo el asesor jurídico del Ayuntamiento informa sobre la reclamación y propone su estimación parcial. Argumenta que "(...) Segundo: A la vista de que la caída tuvo como causa eficiente el mal estado de las baldosas de la acera, sueltas y levantadas, concurren todos los requisitos establecidos en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxx1.



»Tercero: En lo que hace al cálculo de la indemnización con la que deben ser resarcidas tales lesiones, ateniéndonos a la fecha del alta (28 de septiembre de 2011), al informe médico del Doctor gggg que califica los 63 días de curación como no impeditivos, y a la factura de reparación de la pieza dentaria 21, lo siguiente:

- 63 días no impeditivos a razón de 29,75 euros/día:
1.874,25 euros.
- Factura pieza dentaria: 67 euros.
- Total: 1.941,25 euros.

»Por otra parte, no ha lugar a indemnizar la rotura de las gafas, en cuanto no queda acreditada. Ni el parte diario de la Policía Local 23162/2011, ni la testigo advirtieron los daños en las gafas”.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia el 14 de marzo, no consta la presentación de alegaciones ni la aportación de documentación alguna

Séptimo.- El 17 de abril de 2012 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B) apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formuló dos días después de la producción del accidente.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por la existencia unas losetas levantadas en la acera por la que transitaba.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o



utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ya citada.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se



transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



En el supuesto sometido a dictamen, a la vista de las actuaciones practicadas en el expediente, cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento anormal del servicio público, por cuanto la manifestación de la interesada, corroborada por la declaración testifical y el informe de la Policía Local, y por las fotografías aportadas, acreditan el defectuoso estado de conservación de la vía pública, en la que existían unas baldosas levantadas que motivaron la caída.

Este Consejo Consultivo considera por ello que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, al existir título de imputación suficiente respecto del Ayuntamiento de xxxx1 por incumplimiento del deber de vigilancia y mantenimiento de las vías en condiciones de seguridad.

6ª.- En cuanto a la indemnización a abonar a la interesada, ésta solicita un total de 4.242 euros, correspondientes a los gastos de gafas -710 euros-, reparación dental -67 euros- y a los 63 días en los que señala que se encontró impedida, a razón de 59 euros diarios.

Este Consejo sin embargo, comparte en su totalidad el cálculo de la indemnización que contiene la propuesta de resolución, fundada a su vez en el informe jurídico transcrito en el antecedente quinto de este dictamen, el cual, en primer lugar, desestima la pretensión de indemnización del daño alegado en las gafas, por cuanto no se acredita en el expediente su rotura. En segundo término, propone el abono de los gastos correspondientes a la reparación de la dentadura, 67 euros según factura aportada y, finalmente, estima en parte la indemnización solicitada por los días transcurridos hasta el alta en las lesiones, causada el 28 de septiembre de 2011.

Para cuantificar la indemnización por este último concepto cabe acudir al baremo publicado anualmente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en concreto al contenido en la Resolución de 20 de enero de 2011, que establece las cuantías aplicables al efecto durante el año 2011, y ello en atención al mandato del artículo 141.3 de la Ley 30/1992 "La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo (...)".

El informe pericial aportado por la interesada califica claramente los días de curación por los que reclama indemnización, como no impositivos. Señala así



que "ha precisado 63 días para estabilizar las lesiones, todos ellos de carácter no impeditivo ya que no se documenta necesidad de ayuda para sus actividades habituales de la vida diaria ni en las actividades de autocuidado, aunque pudo tener dificultades para algunas de las actividades instrumentales por el dolor del miembro superior. No se puede considerar como impeditivo la inhibición de las actividades sociales por cuestiones de índole psicológica". Con arreglo a esta calificación, la Tabla V del baremo relativa a las "Indemnizaciones por incapacidad temporal", establece una indemnización por día no impeditivo de 29,75 euros; la cual, aplicada al caso, determina una indemnización de 1.874,25 euros.

Procede en consecuencia el abono a la interesada de una indemnización total de 1.941,25 euros, importe que, no obstante, deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.941,25 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.